

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2021 - 00033
Demandante: FLOR MARÍA TELLO DE BAENA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIETH TELLO Y DE DEMAS
PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Como la demanda reúne las exigencias legales previstas por los artículos 82 al 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con las previsiones del artículo 375 de la misma obra, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **FLOR MARÍA TELLO BAENA** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIETH TELLO**, lo mismo que contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: De la demanda, y sus anexos **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, artículo 369 *ibídem*. Notifíquese personalmente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 *ibídem*, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIETH TELLO**, así como, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El emplazamiento se debe hacer de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*, y aportar las fotografías de la valla, y el certificado de tradición con la inscripción de la demanda.

Por Secretaría una vez se alleguen las fotos de la valla e inscripción de la demanda, incluya el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia. Adviértase que, transcurridos 15 días respecto de los herederos indeterminados de la demandada y un mes respecto de las personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, sin que aquellos comparezcan a notificarse, se les designará curador ad-litem para que las represente. Se advierte que los términos antes descritos correrán paralelamente, y se contarán, una vez se realice la inclusión en los Registros.

Para realizar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Partencia, se requiere a la togada activa para que dé cumplimiento con el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118, del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, allegue en formato PDF un archivo con la información correspondiente al predio a usucapir y de las fotografías de la valla.

CUARTO: ORDENASE a la parte actora, instalar una **VALLA** en los términos y para los fines indicados en el numeral 7 del artículo 375 ibídem. Cumplido lo anterior deberá allegar fotografías donde se observe el contenido de la valla fijada en el inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-16818** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Por secretaría, y dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a la entidad referida, y solicítesele que a costa de la parte demandante expida certificado de tradición y libertad, una vez inscrita la medida, certificación que deberá remitir directamente a esta sede judicial.

La parte actora deberá realizar el pago que genere la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO: ORDENASE en los términos indicados en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ibídem, informar de la existencia de este proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Procurador Delegado Judicial Ambiental y Agrario** que interviene ante esta jurisdicción y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Para los mismos efectos, **OFÍCIESE** con copia de los documentos que se aportaron con la demanda para identificar e individualizar el inmueble, a la **Agencia Nacional de Tierras** para que certifique si el predio objeto de este proceso se encuentra o no sometido a procedimientos administrativos especiales o si aparece registrado como bien baldío (artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así mismo, **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación Municipal de Paime para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **170-16818**, ubicado en la calle 2 No. 2-03 y k No. 1-53 de esta municipalidad, para que de manera especial indiquen:

- a. Si se trata de un bien baldío.
- b. Si el predio es de propiedad del Municipio.
- c. Si es un bien de uso público.

SEPTIMO: A la presente demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal, de conformidad con las previsiones de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones del proceso especial contemplado en el artículo 375 del mismo compendio normativo.

OCTAVO: Reconócese personería jurídica para actuar en nombre de la demandante, a la abogada **BLANCA NELLY FERNANDEZ VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Luis Ernesto Manrique C
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **031** del **8 de octubre de 2021**.

La secretaria